



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Acción o medio de control. Tutela
Radicado. 19001233300420160012300
Demandante. Jaime Pérez Muñoz.
Demandado. Compañía Energética de Occidente y otro.
Fecha de la sentencia. Marzo 8 de 2016.
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.
Descriptor. Debido proceso.
Restrictor 1. Imposición de multas a usuarios de empresas de servicios públicos domiciliarios.
Restrictor 2. Consumo no contabilizado por culpa de la misma Empresa de energía.
Resumen del caso. El usuario reporta daño en el medidor, la Compañía acude y quita el contador dejando directo el servicio, al cabo de los meses regresa y coloca nuevo contador y cobra energía dejada de facturar. El usuario interpone recursos frente a la decisión administrativa, los mismos son confirmados, por la Empresa y por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin tener en cuenta los argumentos del recurrente. Se considera vulnerado el debido proceso ya que fue la misma Empresa la que dejó el servicio de energía directo, concluyéndose que la no contabilización del servicio es por culpa de la misma empresa.
Tesis. La falta de medición del consumo por causa de la empresa (acción u omisión), le hace perder el derecho a la misma de recibir el pago.
Problema jurídico. ¿Es procedente la acción de tutela para dejar sin efecto las decisiones adoptadas por la Compañía Energética de Occidente y la consecuencial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios?
Decisión. Accede a pretensiones tutelando el derecho al debido proceso administrativo. Ordena inaplicar resoluciones expedidas por la Empresa y por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y emitir nueva factura.
Razón de la decisión. <i>Cuestiona este Tribunal, si la compañía conocía de los daños en el servicio eléctrico del accionante, y dejó el servicio directo por qué demoró tanto tiempo en volver a revisar (al parecer según ellos, de manera espontánea) haciendo de lado lo ocurrido en noviembre de 2014 y “descubriendo” ahora el no conteo del consumo cuando en realidad la empresa lo conocía. Luego entonces, si en este caso no hubo el conteo, ello es atribuible a la misma empresa.</i> <i>Se resalta que en las resoluciones que resuelven los recursos de reposición y apelación, las accionadas omiten referirse a los hechos de noviembre de 2014 expresados por el recurrente, e ignoran, soslayan el formulario de reporte de actividades diarias, lo cual implica que no existe congruencia entre lo solicitado y lo expresado en los recursos y lo decidido. Se hace caso omiso del</i>

Expediente: 19001- 23-33-004-2016-00125-00
Actora: JAIME PÉREZ MUÑOZ
Accionado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

argumento, lo cual vulnera el derecho de petición y el correlativo debido proceso administrativo (...)

Se concluye que la falta de medición del consumo por causa de la empresa (acción u omisión), le hará perder el derecho de recibir el pago, como ocurrió en este caso.

Como corolario de lo anterior y como las accionadas no resolvieron los recursos de forma congruente con los hechos expresados en la petición y considerando el contenido del "Reporte de Actividades Diarias" Distribución 157277, emitido en papelería de la CEO y UTEN, en especial las "OBSERVACIONES" consignadas en el documento donde reza la situación del medidor quemado y que el servicio queda directo. Se ordenará inaplicar dichas resoluciones.

Además se dará aplicación a la normatividad sobre culpa de la empresa, en especial las consecuencias del inciso 4 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, por lo que se ordenará emitir una factura que no tome en cuenta el período en discusión.

Nota de Relatoría. En razón de la importancia del debido proceso administrativo, y de abusos cometidos por las empresas de servicios públicos afectando este derecho, la presente sentencia se erige como una salvaguarda del derecho sustancial. La misma fue confirmada por el Consejo de Estado en segunda instancia. Ver Título 13 del presente boletín.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

Expediente: **19001233300420160012300**
Actora: **JAIME PÉREZ MUÑOZ**
Accionado: **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTRO**
Acción: **TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

SENTENCIA N°

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIME PÉREZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.294.905 en contra de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE**

Expediente: 19001- 23-33-004-2016-00125-00
Actora: JAIME PÉREZ MUÑOZ
Accionado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CIVIL, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad y debido proceso

II. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda¹

Los hechos constitutivos de la presente acción se sintetizan así:

El 14 de noviembre de 2014 el accionante reportó un daño en su contador de energía eléctrica, y atendiendo a ese llamado, funcionarios de la Compañía Energética de Occidente acudieron a su vivienda reportando un daño con el código 692 “daño bananera medidor”, dejando como observaciones “Se encontró bananera medidor quemada servicio queda directo, se rompe sello IBM · 30207451”

El 29 de enero de 2015, funcionarios de la entidad accionada revisaron la instalación y consignaron que se encontró un medidor quemado y servicio directo, procediendo a retirar el medidor y pusieron uno nuevo.

En razón al reporte efectuado por los funcionarios de esa entidad, iniciaron en contra del accionante proceso administrativo de cobro de energía consumida dejada de facturar.

Señala que contra la decisión adoptada por la Compañía Energética de Occidente interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, donde puso de presente que fueron los mismos funcionarios de esa entidad, quienes dejaron el servicio de energía directa. La entidad accionada confirmó la decisión inicial, señalando que una de las pruebas aportadas por el accionante era ilegible, e indicó que debía cancelar la suma de \$ 1'880.062.

El 16 de diciembre de 2015, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación, confirmando los argumentos de la entidad accionada.

Expresa que la Compañía Energética de Occidente expidió factura de energía con el requerimiento de pago inmediato, debido a la sanción impuesta.

Pretende el actor, le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad y debido proceso vulnerados por la Compañía Energética de Occidente S.A.A ESP, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Solicita se ordene a la CEO ESP:

1. Abstenerse de cobrar en la factura de energía, sanciones que se encuentran a la espera de resolver recursos.

¹ Folios 1-5

Expediente: 19001- 23-33-004-2016-00125-00
Actora: JAIME PÉREZ MUÑOZ
Accionado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

2. Se condene a divulgar por un medio de comunicación de amplia difusión y/o circulación, los derechos de los usuarios cuando el cobro de una factura total o parcial es objeto de un recurso.
3. Se condene al pago de perjuicios como lo establece el Decreto 2591 de 1990.

PRUEBAS APORTADAS

- Copia de decisión empresarial de 24 de febrero de 2015, de cobro de energía consumida dejada de facturar, emitida por la Compañía Energética de Occidente (Folios 7-.12).
- Copia de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el actor contra la decisión empresarial de 24 de febrero de 2015. (Folios 13-15)
- Copia de formato de la Compañía Energética de Occidente de Reporte de Actividades Diarias No. 157277.
- Copia de recibos de energía a nombre del señor Jaime Pérez, con fechas de expedición:²

16 de diciembre de 2013

17 de febrero de 2014

14 de marzo de 2014

14 de julio de 2014

13 de agosto de 2014

15 de octubre de 2014

13 de noviembre de 2014

15 de diciembre de 2014

14 de enero de 2015

- Copia de respuesta a recurso de reposición emitida por la CEO. (Folios 26-32)
- Copia de respuesta a recurso de apelación emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (Folios 33-37)
- Copia de Acta de Revisión e Instalación Eléctrica No. 660879. (Folio 38)
- Copia de Acta de Censo de Carga emitida por la CEO No. 394600
- Copia de Acta de materiales instalados, emitida por la CEO No. 0412000

Expediente: 19001- 23-33-004-2016-00125-00
Actora: JAIME PÉREZ MUÑOZ
Accionado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Deivi Santiago Pérez Pinilla. (Folio 41)
- Copia de recibo de energía eléctrica de 11 de febrero de 2016. (Folio 43)

III. RECUENTO PROCESAL

La presente acción fue admitida por Auto I N° 086 de 25 de febrero de 2016, ordenándose la notificación de la Compañía Energética de Occidente.

De igual manera, se negó la medida cautelar solicitada consistente en la expedición de factura por el consumo de energía del periodo comprendido entre el 14 de enero de 2016 a 11 de febrero de 2016. (Fl. 2)

IV. INTERVENCIÓN DE ACCIONADAS

5.1.- Compañía Energética de Occidente (Fls. 55-82)

El apoderado judicial de la Compañía Energética de Occidente por escrito presentado el 1º de marzo del presente año, manifestó que se adelantó el proceso administrativo de recuperación de energía debido a que el 29 de enero de 2015 se realizó una visita técnica a la vivienda del accionante, la cual se registró en Acta No. 660879, encontrando SERVICIO DIRECTO CON MEDIDOR (MEDIDOR NO REGISTRA), situación que no mostraba correctamente el consumo real de energía.

Respecto a la irregularidad hallada, señala que en su totalidad no fue responsabilidad del actor, pues la energía que se consumió y que no se facturó se debió a que el equipo estaba dañado y todo lo que se consumía no se estaba registrando por el medidor, y que eso fue lo que conllevó a iniciar el proceso administrativo de recuperación, de conformidad a la cláusula 72 del contrato de condiciones uniformes y la Ley 142 de 1994 (artículos 146 y 150).

Manifiesta que el señor Pérez, interpuso dentro del término, recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Decisión Empresarial No. 2015 651578792 R2703349 42790 del 24 de febrero de 2015, a través de la cual la Compañía Energética de Occidente inició actuación administrativa tendiente al cobro de energía consumida, no registrada y por tanto no facturada.

Precisa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta al recurso de apelación, resolvió confirmar la decisión tomada por la entidad accionada.

Precisa que el proceso administrativo adelantado, no busca endilgar responsabilidad al actor, sino que busca recuperar la energía que fue consumida y no facturada por la irregularidad encontrada, y la cual fue corroborada con el registro fotográfico.

Expediente: 19001- 23-33-004-2016-00125-00
Actora: JAIME PÉREZ MUÑOZ
Accionado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1.- La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia conforme lo establece el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37.

5.2.- Problema jurídico.

De los presupuestos fácticos y de las pruebas obrantes en el libelo de la presente acción, la Sala considera que el problema jurídico inicial a resolver es el siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para dejar sin efectos las decisiones adoptadas por la Compañía Energética de Occidente y la consecuencial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios?

En el evento que se decida procedente se observará el fondo de lo solicitado

Para dar solución al problema planteado la Sala abordará los siguientes contenidos: (i) procedencia de la acción de tutela como regla excepcional, contra las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. (ii) el caso concreto.

5.2.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Al respecto, La H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-973-08 refirió:

“La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede promover acción de tutela, cuando considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos definidos en la ley. En relación con este último aspecto, en el inciso final de la disposición constitucional citada, se admite la procedencia de la acción de tutela contra los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) quienes con su actuar afecten de manera grave y directa el interés colectivo, o (iii) en aquellos casos en los que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto del particular tutelado.

No obstante lo anterior, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, somete la acción de amparo al principio de subsidiariedad, al señalar que la misma “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, salvo que la misma se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Expediente: 19001- 23-33-004-2016-00125-00
Actora: JAIME PÉREZ MUÑOZ
Accionado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Sobre el mismo asunto, el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991, sujeta la acción de tutela al principio de subsidiariedad, al señalar que aquella será improcedente siempre que existan “*otros recursos o medios de defensa judiciales*”, salvo que los mismos, atendiendo las circunstancias del caso concreto, sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales.

Entonces, la primera de las excepciones a la regla general de improcedencia se concibe cuando a pesar de existir otros medios ordinarios de defensa, la acción de amparo se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable [artículo 86 de la Constitución Política], en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado. Dicho perjuicio, a partir de los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, debe reunir los siguientes elementos: ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

La segunda de las excepciones, permite acudir a la acción de tutela aun existiendo un medio judicial ordinario para dirimir el asunto, siempre que éste resulte ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante [numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991. En este caso, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía.

Así las cosas, con relación a la segunda de las excepciones y a efectos de determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en el caso seleccionado para revisión, esta Corporación ha expuesto que el juez debe analizar las condiciones particulares del actor y establecer si el medio de defensa judicial existente es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios.

Expediente: 19001- 23-33-004-2016-00125-00
Actora: JAIME PÉREZ MUÑOZ
Accionado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente.

Adicionalmente a lo expuesto, la Corte en sentencia T-720 de 2005, reiterada posteriormente en diversos pronunciamientos, llegó a la siguiente conclusión:

*“A partir del anterior rastreo jurisprudencial, puede inferirse que **dada la importancia y el impacto social que tienen los servicios públicos domiciliarios en el diario vivir de todos los habitantes del territorio nacional se ha hecho necesario la intervención excepcional del juez de tutela, en aras de materializar los derechos contenidos en el ordenamiento superior** entendido éste no sólo como el articulado de la Carta Política sino, además, con la integración de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad.*

*“Por ello puede afirmarse que: i) por regla general la acción no resulta procedente para entrar a dirimir controversias entre el usuario y/o suscriptor y, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto para ese fin existen otros medios de defensa judicial, ii) **que excepcionalmente y solamente atendiendo las circunstancias de cada caso resulta procedente la acción de tutela para proteger derechos fundamentales del administrado como por ejemplo la honra, el derecho de petición, el derecho a la igualdad, el derecho de defensa y el debido proceso cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.**” (Negritas fuera del original)*

VI. El caso concreto

El presente caso gira en torno a la solicitud que hace el señor Jaime Pérez Muñoz para que la Compañía Energética de Occidente se abstenga de cobrar sanciones en la factura de energía eléctrica.

En curso de la actuación aquí revisada, se demostró que la Compañía Energética de Occidente emitió Decisión Empresarial donde efectuó cuenta de cobro de energía consumida dejada de facturar, al señor Jaime Pérez, la cual fue notificada el 2 de marzo de 2015 (folio 6).

Contra esa decisión, el actor presentó dentro del término, recurso de reposición y en subsidio apelación. Del primero, la Compañía Energética de Occidente notificó la respuesta el **27 de marzo del 2015** y del segundo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificó la respuesta el **16 de diciembre de 2015**, a pesar de que el acto data del 2 de ese mes.

Expediente: 19001- 23-33-004-2016-00125-00
Actora: JAIME PÉREZ MUÑOZ
Accionado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Lo anterior, permite establecer la procedencia de la tutela como regla excepcional y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que si bien el actor cuenta con otro mecanismo de defensa para controvertir la decisión empresarial emitida por la Compañía Energética de Occidente, es posible que en virtud de dicha decisión, se deje sin el servicio de energía al inmueble, donde habita un menor de edad (Folio 41), amén de la pretermisión de una prueba documental a favor del usuario, lo que constituye una vía de hecho.

El señor Jaime Pérez Muñoz aduce que efectuó reporte a la Compañía Energética de Occidente sobre una irregularidad presentada en el contador de su casa de habitación el **15 de noviembre de 2014**, quedando constancia en el formulario de reporte de actuaciones diarias, que el servicio de energía quedaba directo debido a que se extrajo el medidor.

Por su parte, la Compañía Energética de Occidente aduce conocer de la irregularidad presentada en el inmueble del señor Jaime Pérez, en virtud de una **visita técnica realizada el 29 de enero de 2015** al inmueble, razón por la cual decidió realizarle cobro de energía por periodo dejado de facturar. Asegura que es una anomalía presentada y encontrada el día de esa visita técnica.

De las pruebas obrantes en el libelo, se observa a folio 16, formulario de reporte de actividades diarias de la Compañía Energética de Occidente, suscrito el **15 de noviembre de 2014**, documento del que la entidad accionada refiere que es ilegible, argumento que solo dio a conocer en esta tutela.

Esta Corporación encuentra que si bien al parecer de la Compañía Energética de Occidente, el formulario en mención es ilegible, ello no es una situación que deba ser controlada por el actor, como quiera que es la entidad que crea y suscribe el documento a través de sus funcionarios, quienes deben encargarse de su correcto y legible diligenciamiento. Además en la entidad debe reposar el documento original para realizar la corroboración.

Así, de ser ilegible, ello no es justificación para omitir su observación en curso del proceso administrativo de cobro de energía iniciado por la Compañía Energética de Occidente, como quiera que ese formulario fue diligenciado en virtud de la irregularidad **reportada por el accionante**.

El señor Jaime Pérez ha indicado el contenido del formulario y la accionada contando con el texto del original no lo ha rebatido, lo cual implica concluir la veracidad de lo expresado por el accionante

Ahora bien, siendo de su competencia, la entidad demandada no ha desvirtuado la afirmación que hace el accionante acerca de que fue en el formulario de reporte de actividades diarias donde quedó registro de la conexión directa del servicio de energía eléctrica, esto es a partir del **15 de noviembre de 2014**, lo que quiere decir que fue desde esa fecha que la

Expediente: 19001- 23-33-004-2016-00125-00
Actora: JAIME PÉREZ MUÑOZ
Accionado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

entidad accionada conoció de la irregularidad y no a partir de la visita técnica como viene sosteniendo. En el formulario de reporte se alcanza a leer:

“Se encuentra medidor quemado, servicio queda directo...”³

Cuestiona este Tribunal, si la compañía conocía de los daños en el servicio eléctrico del accionante, y dejó el servicio directo por qué demoró tanto tiempo en volver a revisar (al parecer según ellos de manera espontánea) haciendo de lado lo ocurrido en noviembre de 2014 y “descubriendo” ahora el no conteo del consumo cuando en realidad la empresa lo conocía. Luego entonces, si en este caso no hubo el conteo ello es atribuible a la misma empresa.

Se resalta que en las resoluciones que resuelven los recursos de reposición y apelación, las accionadas **omiten** referirse a los hechos de noviembre de 2014 expresados por el recurrente, e ignoran, soslayan el formulario de reporte de actividades diarias, lo cual implica que no existe congruencia entre lo solicitado y lo expresado en los recursos y lo decidido. Se hace caso omiso del argumento, lo cual vulnera el derecho de petición y el correlativo debido proceso administrativo.⁴

Indica el artículo 144 de la Ley 142 de 1994:

*“**Artículo 144.** De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.*

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.”

3 Folio 16.

4 Constitución Política de Colombia.

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

Expediente: 19001- 23-33-004-2016-00125-00
Actora: JAIME PÉREZ MUÑOZ
Accionado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En consecuencia,

1. No es obligación del usuario o suscriptor cerciorarse de que los medidores funcionen adecuadamente.
2. Si se percatare de que el usuario no lo hace arreglar, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

En este caso el usuario reportó a la empresa de la situación, correspondiendo a esta dar solución.

La Ley 142 de 1994, en el artículo 146 señala:

“Artículo 146. *La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. *La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)*

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.”

Se concluye que la falta de medición del consumo por causa de la empresa (acción u omisión), le hará perder el derecho de recibir el pago, como ocurrió en este caso.

Expediente: 19001- 23-33-004-2016-00125-00
Actora: JAIME PÉREZ MUÑOZ
Accionado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Como corolario de lo anterior y como las accionadas no resolvieron los recursos de forma congruente con los hechos expresados en la petición y considerando el contenido del “Reporte de Actividades Diarias” Distribución 157277, emitido en papelería de la CEO y UTEN,⁵ en especial las “OBSERVACIONES” consignadas en el documento donde reza la situación del medidor quemado y que el servicio queda directo. Se ordenará inaplicar dichas resoluciones.

Además se dará aplicación a la normatividad sobre culpa de la empresa, en especial las consecuencias del inciso 4 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, por lo que se ordenará emitir una factura que no tome en cuenta el periodo en discusión.

VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor JAIME PÉREZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.294.905 de Popayán, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- INAPLICAR las Decisión Empresarial No. 42790 de 24 de febrero de 2015, y la respuesta a recurso de reposición No. R 2703349 45174 de 24 de marzo de 2015, emitidas por la Compañía Energética de Occidente, así mismo la Resolución No. SSPD- 20158500046245 del 2 de diciembre de 2015 a través de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación.

TERCERO.-ORDENAR a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita una nueva factura que no tome en cuenta el periodo discutido.

CUARTO.- CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE, por telegrama o por cualquier otro medio eficaz a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para lo de su cargo, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta de la fecha.

Expediente: 19001- 23-33-004-2016-00125-00
Actora: JAIME PÉREZ MUÑOZ
Accionado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Los Magistrados,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ CARLOS H. JARAMILLO DELGADO